



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00254, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00254**-00
Dte. RENE GUARÍN CORTES
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

De otro lado, la apoderada de la pasiva COLFONDOS S.A, allego memorial el día 9 de junio de 2023, en el cual propone llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el cual fue allegado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como quiera que lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora.

Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y la demanda COLFONDOS, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso



son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.

Anterior postura q ha sido reafirmada en diferentes oportunidades por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, siendo ejemplo de ello el proceso No. 08-2021-00093-01, Magistrado Ponente Hugo Alexander Ríos Garay. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandada COLPENSIONES para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presento renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.140.467 y T. P. N° 199.923 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder presentado.

QUINTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T. P. N° 365.094 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder presentado.



SEXTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.535.969 y T. P. N° 228.020 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **PROTECCION S.A**, de conformidad con el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb64747347615ccff5dc4f1e6d21b7df006ad424ea0e5f2ddb487ccb9b24bc**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>